

RESOLUCIÓN CNEE-88-2025
Guatemala, 4 de marzo de 2025
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión) entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 48, establece los requisitos que deben cumplir y los estudios que se deben realizar y presentar con la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte y, el artículo 49 del referido cuerpo normativo, estipula el proceso de evaluación de dicha solicitud; mientras que la Resolución CNEE-33-98 que contiene las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7, complementa y desarrolla los mismos, así como norma el procedimiento y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre los Accesos a la Capacidad de Transporte.

CONSIDERANDO:

Que el 28 de diciembre de 2004, mediante la Resolución CNEE-156-2004, la CNEE autorizó a Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima, el Acceso a la Capacidad de Transporte al Sistema Nacional Interconectado de la Subestación de 7MVA y tensiones de 69/13.8 kV. Asimismo, el 14 de septiembre de 2021, mediante la Resolución CNEE-217-2021, la Comisión modificó la resolución aludida específicamente en cuanto a la descripción del transformador señalado. Por su parte, dentro del expediente de mérito se constató la cesión de derechos realizada por Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima a favor de Molinos Modernos, Sociedad Anónima. Razón por la cual, Molinos Modernos, Sociedad Anónima solicitó la sustitución del transformador de potencia existente por uno de mayor capacidad y el aumento de la demanda máxima autorizada. Por lo que, se considera necesario dejar sin efecto las Resoluciones CNEE-156-2004 y CNEE-217-2021, y emitir una nueva autorización que cuente con el detalle de la totalidad de las instalaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la providencia GJ-Provi2024-414, la CNEE admitió para su trámite la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: **«Diagnostico Ambiental, Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima, INHSA»**. Dentro de los documentos presentados por la entidad interesada conforme al marco regulatorio, se acompañó copia de la siguiente documentación ambiental: **a.** Resolución No. 01288-2016/DIGARN/JMGM/agmp emitida el 14 de marzo de 2016, por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, mediante la cual se aprobó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en categoría «B1» del proyecto aludido; **b.** Resolución No. 03111-2019/DIGARN/RFDF/arg emitida el 2 de agosto de 2019, por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del MARN, mediante la cual se modificó la resolución ambiental identificada en el inciso anterior; **c.** Resolución No. 05232-2024/DIGARN/MOCMD/gdbp emitida el

17 de julio de 2024, por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se realizó la Unificación de Estudios de Impacto Ambiental, Molinos Modernos, Sociedad Anónima; y d. Licencia ambiental No. 6195-2024/DIGARN con la que se verificó la validez y vigencia de las resoluciones ambientales aludidas. Los alcances y efectos de dichas resoluciones son total responsabilidad del MARN.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la LGE, el RLGE y las NTAUCT, esta Comisión solicitó opinión al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, y a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC- quienes, al evacuar las audiencias conferidas, manifestaron no tener objeción para que se autorice la solicitud presentada por Molinos Modernos, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

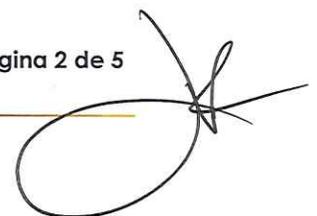
Que, en virtud de lo constatado mediante el dictamen técnico emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, ambas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir una nueva resolución, por medio de la cual se apruebe la solicitud presentada por Molinos Modernos, Sociedad Anónima y se autorice el Acceso a la Capacidad de Transporte para el proyecto referido.

POR TANTO:

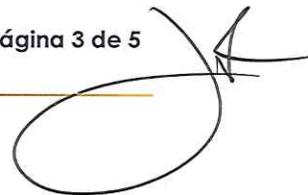
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento;

RESUELVE:

- I. Aprobar la solicitud presentada por **Molinos Modernos, Sociedad Anónima**, en el sentido de autorizar el Acceso a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: **«Diagnostico Ambiental, Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima, INHSA»**, el cual se encuentra ubicado en la 24 Avenida 35-05 zona 12, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, cuya conexión al Sistema Nacional Interconectado -SNI- será en Subestación existente Industria Harinera. El proyecto consiste en:
 - a. Subestación Industria Harinera y demás instalaciones listadas a continuación:
 - i. Barra simple
 - ii. Un campo de conexión equipado de 69 kV para la conexión del transformador de potencia
 - iii. Un campo de conexión equipado de 13.8 kV para la conexión del transformador de potencia
 - iv. Un transformador principal 69/13.8 kV 7/9 MVA
 - v. Un transformador de reserva 69/13.2 kV 5.25 MVA
 - vi. Tres campos de conexión equipados para los circuitos internos.
 - vii. Tres tramos de línea que conectan el transformador principal con los transformadores internos, que inicialmente se conforman con lo siguiente:
 1. Un (1) transformador 1500 kVA (Molino A)
 2. Un (1) transformador 3 x 333 KVA (Molino B)
 3. Un (1) transformador 3 x 250 kVA (Molino C)



4. Un (1) Transformador 2500 kVA (Molino D)
 5. Un (1) Transformador 2500 kVA (Molino E)
 6. Un (1) Transformador 500 KVA (Almacenamiento 1)
 7. Un (1) Transformador 3 x 167 kVA (Almacenamiento 2)
- b. En función de los estudios eléctricos y la documentación ambiental presentada, la potencia máxima que se autoriza consumir en el punto de conexión al Sistema Nacional Interconectado es de 5.6 MW. En ese sentido, es responsabilidad del Administrador del Mercado Mayorista verificar dicha demanda en todo momento.
- II. El Acceso a la Capacidad de Transporte que se autoriza en el numeral romano I de la presente resolución, debe ser destinado únicamente para el consumo de Molinos Modernos, Sociedad Anónima, por lo que no podrá vender, revender o distribuir energía eléctrica a otras entidades o usuarios. Asimismo, no podrá conectar o acumular demandas de otras entidades o usuarios en algún punto de las instalaciones autorizadas mediante la presente resolución.
- III. La operación del transformador de reserva 69/13.2 kV 5.25 MVA deberá contar con la autorización del Administrador del Mercado Mayorista y de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, incluso si fuera necesario operar en simultáneo ambos transformadores (principal y de reserva). En ese sentido, Molinos Modernos, Sociedad Anónima, deberá atender lo que establece la normativa vigente y el contrato de conexión correspondiente para el efecto.
- IV. Molinos Modernos, Sociedad Anónima, a su costa y bajo su entera responsabilidad, deberá:
- a. Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Normas Técnicas emitidas por esta Comisión, Normas de Coordinación Comercial y Operativa y, cualquier otra disposición relacionada.
 - b. Asegurarse de mantener un factor de potencia inductivo de 0.90 o superior en su punto de interconexión con el Sistema Nacional Interconectado, conforme lo establecido en el numeral 23.2 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-. Para el efecto, deberá instalar la compensación de potencia reactiva conforme los valores que el Administrador del Mercado Mayorista le requiera para cumplir con dicha disposición.
 - c. Contar con el equipamiento necesario de protecciones, maniobra y control (relés, interruptores de potencia, entre otros), que le permitan desconectar y conectar de manera oportuna y adecuada las instalaciones del proyecto en caso de falla.
 - d. Contar con el equipamiento que le permita interactuar con el sistema de control supervisorio y adquisición de datos del interesado mismo, del transportista a cuyas instalaciones se conectará y con el sistema de control supervisorio del Administrador del Mercado Mayorista.

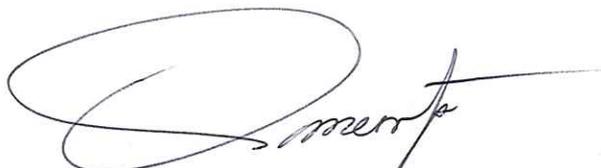


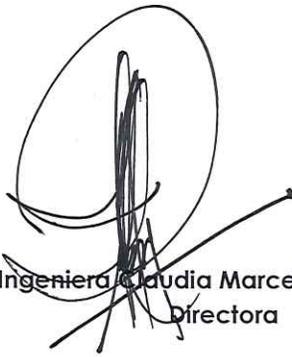
- e. Contar con Unidad Terminal Remota -RTU por sus siglas en inglés-.
 - f. Continuar participando en el Esquema de Desconexión Automática de Carga por Baja Frecuencia -EDACBF- en la misma etapa y con el mismo umbral de frecuencia o con los parámetros que el Administrador del Mercado Mayorista oportunamente le indique. Actualmente, participa en la cuarta etapa del EDACBF con un umbral de frecuencia de 58.7 Hz.
 - g. Presentar el estudio de coordinación de protecciones por el aumento de la demanda máxima autorizada e implementar los ajustes que deriven del mismo, en el plazo que el Administrador del Mercado Mayorista determine. Asimismo, el transformador principal 69/13.8 kV 7/9 MVA deberá cumplir con lo establecido en el numeral A.1.4.8 del Anexo 4.1 de la Norma de Coordinación Operativa No. 4.
 - h. Cumplir con el proceso de conexión del proyecto aprobado mediante la presente resolución, conforme lo establecido en la Norma Técnica de Conexión -NTC-, lo cual incluye la actualización del contrato de conexión con Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, de conformidad con lo establecido en la norma aludida.
 - i. Entregar al Administrador del Mercado Mayorista la información actualizada de los elementos que conforman el proyecto y que es requerida tanto por la Norma de Coordinación Operativa Número 1 -Base de Datos-, como por la Norma de Coordinación Comercial Número 1 -Coordinación de Despacho de Carga-.
- V. Molinos Modernos, Sociedad Anónima debe asegurarse que las instalaciones del proyecto en su operación, atendiendo la coordinación realizada por el Administrador del Mercado Mayorista, no ocasionen sobrecargas en los transformadores de potencia de la planta o instalaciones de transporte del área de influencia eléctrica del proyecto y que como consecuencia comprometa la seguridad operativa del Sistema Nacional Interconectado.
- VI. Molinos Modernos, Sociedad Anónima, es responsable de la calidad, confiabilidad y exactitud de la ingeniería, fabricación, construcción, montaje, operación y mantenimiento de las obras que mediante la presente resolución se están autorizando, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio de transmisión de energía eléctrica.
- VII. Los alcances y efectos de las resoluciones ambientales del proyecto denominado: «Diagnostico Ambiental, Industria Harinera Guatemalteca, Sociedad Anónima, INHSA», son total competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y su cumplimiento es responsabilidad de Molinos Modernos, Sociedad Anónima. En ese sentido, Molinos Modernos, Sociedad Anónima es responsable de mantener vigente las resoluciones ambientales y su respectiva licencia, durante la vigencia de la presente resolución y sus modificaciones, si correspondieren.



- VIII. En caso de que, a Molinos Modernos, Sociedad Anónima le sea cancelada la inscripción como Gran Usuario en el Registro de los Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista, dicha entidad deberá atenerse a lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 15 -NCC 15-.
- IX. Se le hace saber a Molinos Modernos, Sociedad Anónima que, cualquier interesado en conectarse a las instalaciones que por medio de la presente resolución se autorizan, deberá presentar la solicitud a la que se refiere el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y cumplir con la Norma Técnica de Conexión.
- X. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del Mercado Mayorista. Por lo que, en caso de incumplimiento del marco regulatorio por parte de Molinos Modernos, Sociedad Anónima, la CNEE podrá modificar o revocar lo resuelto en la presente resolución.
- XI. Derivado de la integración del proyecto que se realiza mediante la presente resolución, es procedente dejar sin efecto las Resoluciones CNEE-156-2004 y CNEE-217-2021, emitidas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el 28 de diciembre de 2004 y el 14 de septiembre de 2021, respectivamente.

NOTIFÍQUESE.


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora




Licenciado Jorge Guillermo Araúz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Resolución CNEE-88-2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 11 horas con 38 minutos del día 07 de marzo de 2025, en **6a. Avenida 8-14 zona 1, Segundo Nivel, ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-88-2025** de fecha **04 de marzo de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, S. A. -TRELEC-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Estuardo López, quien de enterado:

SI () – NO () firma. DOY FE.

f.

Notificado

f.

Notificador

Res. GJ-ProyResoiDir-4904

Exp. GTM-24-99

CNEE
Carlos Soyos
Mensajero Notificador

WV



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 09 horas con 52 minutos del día 07 de marzo de 2025, en **24 avenida 15-40 zona 10, 4to nivel, ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-88-2025** de fecha **04 de marzo de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Esperanza Flores, quien de enterado:

SI (___) – NO (X) firma. DOY FE.

ADMINISTRADOR DEL MERCADO
MAYORISTA

f. 
Notificada Esperanza Flores

f. 
Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4904

Exp. GTM-24-99

WV


Carlos Soyos
Mensajero Notificador
RECIBIDO 7MAR'25 9:54

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 1A horas con 37 minutos del día 07 de marzo de 2025, en **33 calle 25-30 zona 12, ciudad de Guatemala (2277-1601)**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-88-2025** de fecha **04 de marzo de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **MOLINOS MODERNOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de cédula de notificación que entrego a Gaby Castillo, quien de enterado:

SI () – NO () firma. DOY FE.

f. [Signature]
Notificado

f. [Signature]
Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4904

Exp. GTM-24-99

CNEE
Carlos Soyos
Mensajero Notificador

WV